



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–

Bogotá D. C.,

01-

Al responder cite el N° 01 – 02– 2007 – 6503

Doctor
MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Director de Gestión Humana
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Avenida Carrera 68 No. 64C-75
BOGOTA D.C.

Referencia: Solicitud concepto. ¿Los cargos destinados al desempeño de funciones de tesorería, se pueden clasificar como empleos de libre nombramiento y remoción?.

Doctor Cortes, cordial saludo.

En atención a su oficio radicado en esta Comisión el pasado 14 de marzo, mediante el cual solicita concepto sobre la clasificación de empleos que tienen asignadas funciones de Tesorería en su entidad, le manifiesto:

La ley 909 de 2004, artículo 5º, establece la clasificación de los empleos públicos, determinando que, por regla general, los empleos de los organismos y entidades regulados por ella son de carrera administrativa, siendo una de las excepciones a esta regla, los cargos de libre nombramiento y remoción.

Igualmente, determina que uno de los criterios para considerar un cargo como libre nombramiento y remoción, es que su ejercicio implique la **administración y manejo directo** de bienes, dineros y/o valores del Estado.

Por otra parte, en el fallo sobre la exequibilidad del numeral 5º del artículo 4º de la Ley 27 de 1992, que disponía que eran libre nombramiento y remoción: “Los empleados que administren fondos, valores y/o bienes oficiales y que para ello requieran fianza de manejo” la Corte Constitucional, expresó:

*“El numeral quinto del artículo 4 de la ley 27 de 1992 clasifica a “los empleados que administren fondos, valores y/o bienes oficiales y que para ello requieran fianza de manejo” como servidores públicos de libre nombramiento y remoción. La norma contempla dos condiciones muy precisas, a saber: **la administración de fondos, valores y/o bienes y la constitución de fianza de manejo, condiciones que no operan en forma independiente sino conjuntamente pues todos los que “administran” dichos bienes deben necesariamente constituir fianza, de donde se desprende que sólo los empleados que reúnan estos requisitos escapan al régimen de carrera, de modo que, quienes **SIMPLEMENTE COLABORAN en la administración, y pese a que eventualmente se les exija*****



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–

fianza de manejo, no pueden ser considerados como empleados de libre nombramiento y remoción. (resaltado fuera de texto)

*Para que el supuesto previsto en el numeral que se examina tenga lugar, se requiere además de la fianza, **la administración directa de esos bienes y NO LA SIMPLE COLABORACIÓN EN ESA TAREA;** en otros términos, la necesidad de constituir fianza, por sí sola, no determina la exclusión del régimen de carrera. **Aparte de ese requisito, es indispensable ANALIZAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS EN EL MANEJO DE LOS BIENES, que torna patente el elemento esencial de la confianza que justifica el régimen de libre nombramiento y remoción, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS FUNCIONARIOS HAGAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN. Así las cosas, el cargo propuesto no está llamado a prosperar**”.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de fecha 31 de julio de 1990, definió el concepto “Gestión”, así:

*“**Significa acción de administrar, es hacer diligencias conducentes al logro de objetivos o actividades concretas. En general el fisco o erario está integrado por los bienes o fondos públicos; el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición**”.* (subrayado fuera de texto).

Deducese de lo anterior que para clasificar un empleo como de libre nombramiento y remoción, es factor determinante el grado de responsabilidad que exige el ejercicio de sus funciones en el manejo de los bienes que administra, esto es, que las mismas no conlleven una mera labor de apoyo, sino el direccionamiento mismo de la gestión.

Adicional a lo anterior, debe tenerse en cuenta el concepto de Administración de Bienes que el Consejo de Estado emitió, a efectos de dar claridad sobre la “Gestión Fiscal” en la administración y el manejo de bienes y valores del Estado, en el sentido de que la misma conlleva la ejecución de algunas etapas como el recaudo de los bienes, su conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y la disposición de los mismos.

Hechas estas apreciaciones, se procede ahora a analizar algunas de las funciones descritas en su oficio, así:

- *“Administrar el portafolio de inversiones en coordinación con la Dirección Financiera, de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda aplicando los principios de seguridad, liquidez y rentabilidad de inversiones para garantizar la rotación del mismo y la rentabilidad de mercado”.*



COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC–

- *“Evaluar conjuntamente con la Dirección Financiera la oportunidad de la celebración de convenios con entidades financieras, para garantizar la cobertura, prestación de servicios, reciprocidades y beneficios por la administración de los recursos financieros”.*
- *“Buscar mecanismos para garantizar la custodia, seguridad y conservación de efectivo, títulos valores, joyas y obras de arte de propiedad del Instituto, para la correcta utilización y administración de los recursos financieros”.*

Como se aprecia, dentro de las funciones asignadas se encuentra la de *“Administrar el portafolio de inversiones en coordinación con la Dirección Financiera”* actividad ésta que exige del empleado la toma de la mejor decisión, respecto de las inversiones que realice la entidad, con el fin de que las mismas conlleven la mejor rentabilidad.

Así mismo, respecto de la función de evaluar conjuntamente con la Dirección Financiera la celebración de convenios con entidades financieras, exige del servidor la búsqueda de mejores condiciones bancarias.

Con relación a la última función, además de exigir la disponibilidad de dotación de medidas de seguridad, requiere la responsabilidad de garantizar que la custodia de los títulos valores y demás bienes de la entidad se encuentra en un lugar seguro.

En este sentido, se aprecia, que el ejercicio de las funciones descritas anteriormente, requieren un alto grado de confianza en el servidor, por cuanto conllevan el direccionamiento o administración directa de los bienes y valores del Instituto.

Entonces, si en el manual de funciones y requisitos de la entidad se determina que los servidores que desempeñan los cargos objeto de consulta ejercen las funciones descritas anteriormente u otras que requieran alto grado de confianza, es criterio de este Despacho, que deben considerarse como de libre nombramiento y remoción.

El anterior concepto fue aprobado en Sala Plena de Comisión el 25 de abril de 2007 y se emite en los términos del Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado

ybg